



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 161-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 14 JUL. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente 2025-OGDYAC-0016655, sobre recurso de apelación interpuesto por doña ESTHER LAURA MAMANI CHAHUARES contra la Resolución Administrativa Regional Nº 299-2025-ORA-GR PUNO, rectificada mediante Resolución Administrativa Regional Nº 422-2025-ORA-GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se advierte que, con fecha 11 de setiembre del 2024, el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Puno (expediente con registro 0022735) conjuntamente con otros trabajadores activos por ante el Gobierno Regional de Puno, solicitando el reconocimiento y otorgamiento de pago del incremento remunerativo equivalente al 10% mensual en aplicación del Decreto Ley Nº 25981 y el pago de intereses legales y continua;

Que, el Gobierno Regional de Puno, a través de la Oficina Regional de Administración, mediante Resolución Administrativa Regional Nº 0299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, ha evaluado el expediente y declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y pago del incremento remunerativo del 10% del haber mensual, en aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, presentada por el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Puno, entre ellos, en el numeral 27, la administrada ESTHER LAURA MAMANI CHAHUARES; acto que fue rectificado mediante Resolución Administrativa Regional Nº 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025, por las razones expuestas en dicho acto administrativo;

Que, no conforme con la citada resolución, doña ESTHER LAURA MAMANI CHAHUARES, en adelante la administrada, interpuso recurso de apelación, registrado con el Nº 0016655, contra la Resolución Administrativa Regional Nº 299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, rectificada mediante Resolución Administrativa Regional Nº 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025, solicita que el superior declare fundada su apelación, se revoque la resolución impugnada y se le otorgue el incremento del 10 % en su remuneración, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981, sustentando su pedido en los fundamentos expuestos en su escrito;

Que, de la verificación del expediente, se constata que el recurso impugnatorio presentado reúne las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en relación con los argumentos expuestos por la administrada, se procede a revisar lo dispuesto en la Ley Nº 25981 - FONAVI. Si bien esta norma fue derogada por el artículo 3º de la Ley Nº 26233, también es cierto que dicha ley, en su Última Disposición Final, establece lo siguiente: "Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 161-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 14 JUL. 2025



incremento". Cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 tiene carácter de aplicación inmediata, no requiere de un acto adicional de ejecución y no está sujeta a condiciones posteriores, ya que su ejecución se encuentra implícita en el propio texto normativo y se dirige expresamente a los trabajadores que cumplan con las condiciones allí establecidas. En consecuencia, los trabajadores de los diversos organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el citado Decreto Ley, conforme lo establece el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en ese orden de ideas, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 no es aplicable a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. En ese sentido, los trabajadores de dichas entidades públicas quedaron excluidos del beneficio del incremento remunerativo, en la medida en que sus respectivas instituciones financien el pago de sus planillas con recursos provenientes del Tesoro Público;

Que, para mayor abundamiento de los expuesto, precisamos que con fecha 13 de octubre de 1993, se expidió la Ley N° 26233, cuyo artículo 3° dispone: *"Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley"*. Asimismo, en su Única Disposición Final, establece: *"Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, en su artículo 1°, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto otorgado a los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público -excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como las empresas de la actividad empresarial del Estado- continuarán percibiéndose en los mismos montos que se vienen otorgando. Dichos montos solo podrán ser incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. En ese orden de cosas, el artículo 1° de la Ley N° 26233 aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, aplicable a los trabajadores con contrato laboral vigente al 31 de enero de 1993. En dicho contexto, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público están obligados a aportar los porcentajes establecidos para el FONAVI conforme a los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo N° 497;

Que, la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II, fundamentos, tercer tema —Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI—, ha establecido que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 es de aplicación inmediata. Por lo tanto, para su aplicación basta con que el trabajador haya cumplido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración sujeta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y b) Contar con un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 161 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 14 JUL. 2025



Que, en cuanto a las pruebas, esta se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. En consecuencia, corresponde a la parte administrada aportar los medios probatorios mediante la presentación de documentos e informes, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En aplicación supletoria, el Código Procesal Civil, en su artículo 196, establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho que constituye la base de su pretensión, o sobre quien lo contradice alegando un nuevo hecho. Esto implica que, por regla general, la parte que presenta los fundamentos de su petitorio debe probar los hechos en los que sustenta su posición. En ese orden de ideas, la administrada no ha aportado las pruebas suficientes respecto a los fundamentos de su petitorio. Además, ninguno de los documentos obrantes en el expediente, sean estos originales o fedatados, permite valorar ni reconocer el derecho que la administrada alega. Más aún, para tener derecho al objeto mismo de la petición inicial, así como del propio recurso impugnatorio, se requiere la presentación de las boletas de pagos, conforme al requerimiento previsto en la normativa previamente señalada;



Que, por otro lado, el artículo 63, numeral 63.1, del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y locales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria contenidas en el referido decreto legislativo, así como en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en lo que les sea aplicable, y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público. Igualmente, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, y la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2025, en su artículo 6, prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...) con las mismas características señaladas anteriormente;



Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y considerando los argumentos previamente expuestos, corresponde a esta instancia superior desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del citado cuerpo legal, que dispone que la resolución del recurso podrá estimar total o parcialmente las pretensiones formuladas, desestimarlas o declarar su inadmisión. En ese sentido, la Resolución Administrativa Regional N° 299- 2025-ORA-GR-PUNO de fecha 22 de abril del 2025, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de incremento del 10% del haber mensual en aplicación del Decreto Ley N° 25981 - FONAVI, cuyo acto resolutorio ha sido expedida conforme a los procedimientos previstos en la ley, rectificado con Resolución Administrativa Regional N° 422-2025-ORA-GR-PUNO de fecha 18 de junio del 2025. Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley; y





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **161**-2025-GGR-GR PUNO

Puno, **14 JUL. 2025**



Estando a la Opinión Legal N° 000349-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Proveído 022558-2025-GRP/GGR de Gerencia General Regional;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR PUNO/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña ESTHER LAURA MAMANI CHAHUARES contra la Resolución Administrativa Regional N° 299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, rectificadora mediante la Resolución Administrativa Regional N° 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025; en consecuencia, confirmar el referido acto administrativo en el extremo impugnado, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la interesada, así como a los órganos competentes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

